

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 27 veintisiete de octubre de 2023 dos mil veintitrés.

VISTO para resolver el expediente **254/2020-A**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**; en contra de personas adscritas a la Dirección de Policía Vial y de un Juez Cívico de León, Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular del Juzgado Cívico General del municipio de León, Guanajuato, en su carácter de superior inmediata de la autoridad infractora, con fundamento en los artículos 5, 7 y 9 fracciones IV, V, VIII y X del Reglamento de Justicia Cívica para el Municipio de León, Guanajuato.

SUMARIO

El quejoso expuso que fue detenido arbitrariamente y agredido físicamente por personal de la Dirección de Policía Vial de León, Guanajuato. Además, dijo que el Juez Cívico le impidió ser asistido por su abogado.

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos y normatividad, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHEG
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHEG

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

Esta PRODHEG realizó un estudio integral de las constancias que integran el expediente de queja, para determinar si resultaron probados los actos y omisiones señaladas en la queja materia de la presente resolución, de conformidad con los siguientes apartados:



1. Detención arbitraria por parte de elementos de Policía Vial de León, Guanajuato.

El quejoso señaló que el 7 siete de diciembre de 2020 dos mil veinte, una patrulla de policía vial le cerró el paso y de ella descendió un elemento “*con su mano derecha en la pistola*” quien lo amenazó para que se bajara de su vehículo. En ese sentido, el quejoso señaló que se negó a bajar, porque no había cometido la infracción que la autoridad le señalaba (pasarse una luz roja del semáforo).¹

Además, el quejoso dijo que llegó otra patrulla y una grúa, la cual remolcó su vehículo con el quejoso al interior del mismo.²

Al respecto, Pedro Francisco López Lorenzo, elemento de policía vial, señaló que circulaba a bordo de la patrulla 086 por la calle 11 de julio esquina con Calzada de los Héroes, cuando se percató que el quejoso se pasó la luz roja del semáforo, por lo que, según narró, lo persiguió ininterrumpidamente, le indicó con el alto parlante que se detuviera y el quejoso no obedeció; y fue hasta el bulevar Adolfo López Mateos, a la altura de la feria de León, que le cerró el paso para detener la marcha del vehículo.³

También señaló que al descender de la patrulla, el quejoso intentó fugarse “*por el carril izquierdo, es decir por el carril de la oruga*” y que si no se hubiera movido, el quejoso le habría aplastado el pie con su vehículo; además señaló que en ese momento, golpeó con los dedos la ventana del vehículo para llamar la atención del quejoso, y fue cuando comenzó a insultar a la autoridad.⁴

En relación a lo anterior, el artículo 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que “*Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas*”. En ese sentido, el artículo 68 de la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios, así como el 7 párrafo segundo, 140 y 147 del Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato,⁵ establecen que las autoridades de vialidad del municipio están facultadas para detener la marcha de vehículos, siempre y cuando se presuma fundadamente que han cometido una infracción administrativa.

Debe precisarse que las detenciones que realizan las autoridades de vialidad por infracciones detectadas en flagrancia, deben justificarse en elementos objetivos a fin de respetar el derecho de seguridad jurídica de la sociedad; sobre lo anterior es ilustrativo lo expresado por la Corte IDH en el caso Hernández Prieto y Tumbeiro Vs. Argentina, en el sentido de que: “*[...] en aquellas disposiciones en que exista una condición habilitante que permita una detención sin orden judicial o en flagrancia [...] debe contemplar la existencia de elementos objetivos, de forma que no sea la mera intuición policíaca ni criterios subjetivos, que no pueden ser verificados, los que motiven una detención*”.

En el presente expediente, obra el acta de infracción XXXXX⁶ y la boleta de control,⁷ de las cuales se desprende que se detuvo la marcha del vehículo del quejoso por no respetar la luz

¹ Foja 6

² Foja 6, vuelta.

³ Foja 46.

⁴ Foja 46.

⁵ Consultable en:

[https://normatividadestatalymunicipal.guanajuato.gob.mx/descarga_file.php?nombre=Reglamento%20de%20Polic%C3%ADa%20y%20Vialidad%20para%20el%20Municipio%20de%20Le%C3%B3n.%20Guanajuato%20\(may%202019\).pdf&archivo=16bda725ae44af3bb9316f416bd13b1b.pdf&id_archivo=6644](https://normatividadestatalymunicipal.guanajuato.gob.mx/descarga_file.php?nombre=Reglamento%20de%20Polic%C3%ADa%20y%20Vialidad%20para%20el%20Municipio%20de%20Le%C3%B3n.%20Guanajuato%20(may%202019).pdf&archivo=16bda725ae44af3bb9316f416bd13b1b.pdf&id_archivo=6644)

⁶ Foja 43.

⁷ Foja 23 vuelta.



PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

roja del semáforo, lo cual implica que la autoridad presumió la comisión de una infracción a las normas de vialidad; y por lo tanto, existió justificación para detener provisionalmente la marcha del vehículo; de acuerdo a los mencionados artículos 68 de la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios, y 7 párrafo segundo, 140 y 147 del Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato;⁸ por lo que al haber existido dicha presunción, la detención provisional de la marcha del vehículo del quejoso no fue violatoria de derechos humanos; razón por la cual no se emite recomendación al respecto.

Por otro lado, esta PRODHG se encuentra impedida para conocer y resolver en cuanto a si el quejoso infringió alguna norma de tránsito, pues ello representaría emitir un pronunciamiento sobre la legalidad del contenido de la boleta de infracción y ello compete a una autoridad jurisdiccional en materia administrativa; y al contar el quejoso con un medio de defensa para la salvaguarda de sus derechos, no queda en forma alguna en estado de indefensión; razón por la cual no se emite recomendación al respecto.

En cuanto al punto de queja de que cuando se detuvo la marcha del vehículo, se arrestó al quejoso y se le remitió al Juzgado Cívico por “Oponer resistencia o impedir, directa o indirectamente, la acción de los elementos operativos de la Secretaría en el cumplimiento de su deber” y “Hacer uso de la fuerza o violencia física o verbal ya sea insultando o profiriendo amenazas en contra de la autoridad”; debe señalarse que existen indicios sobre la existencia de insultos a la autoridad, como son la videograbación que obra en el expediente,⁹ en la que se observa en los segundos 28 al 49 que el quejoso se encontraba a bordo de un vehículo, gritando insultos al elemento de policía vial que lo había detenido; así como las comparecencias de las autoridades Pedro Francisco López Lorenzo, Alfredo Rodríguez Rodríguez y Francisco Javier Hernández Quintana,¹⁰ quienes coincidieron en declarar ante personal de esta PRODHG que el quejoso insultó a la autoridad; lo que es una causa de detención acorde a los artículos 7, 11 fracción XI y 144 del Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato; razón por la que no se emite recomendación al respecto.

2. Violencia física por parte de elementos de Policía Vial de León, Guanajuato.

El quejoso expresó que dos autoridades de Policía Vial lo “sujetaron con fuerza y [lo] golpearon en las costillas”; lo anterior cuando accedió a bajar de su camioneta para presentarse con el Juez Cívico.¹¹

Al respecto, en el Juzgado Cívico se le realizó un examen médico al quejoso, en el que se asentó que se encontraba “sin lesiones corporales visibles ni referidas”;¹² por lo que al no existir en el expediente de queja alguna prueba, ni siquiera de carácter indiciario, con la que se demuestre que las autoridades señaladas como responsables hayan causado una afectación a la integridad física del quejoso; razón por la cual no se emite recomendación al respecto.

3. Negativa del Juez Cívico para que el quejoso fuere asistido por su abogado.

⁸ Consultable en:

[https://normatividadestatalymunicipal.guanajuato.gob.mx/descarga_file.php?nombre=Reglamento%20de%20Polic%C3%ADa%20y%20Vialidad%20para%20el%20Municipio%20de%20Le%C3%B3n,%20Guanajuato%20\(may%202019\).pdf&archivo=16bda725ae44af3bb9316f416bd13b1b.pdf&id_archivo=6644](https://normatividadestatalymunicipal.guanajuato.gob.mx/descarga_file.php?nombre=Reglamento%20de%20Polic%C3%ADa%20y%20Vialidad%20para%20el%20Municipio%20de%20Le%C3%B3n,%20Guanajuato%20(may%202019).pdf&archivo=16bda725ae44af3bb9316f416bd13b1b.pdf&id_archivo=6644)

⁹ Véase videograbación contenida en el disco compacto rotulado como “ANEXO 4”, consultable a foja 33.

¹⁰ Foja 49, 49 y 53.

¹¹ Foja 6 vuelta.

¹² Foja 32.



El quejoso señaló que el Juez Cívico Eduardo Vázquez Paramo le negó la posibilidad de que su abogado accediera a la audiencia a efecto de defenderle;¹³ al respecto, el Juez Cívico al rendir su informe señaló que no tuvo conocimiento ni se le informó sobre la presencia del abogado del quejoso.¹⁴

No obstante ello, en el expediente de queja obra la comparecencia del Policía Vial Pedro Francisco López Lorenzo, quien señaló haber estado presente en la audiencia y que llegó el abogado del quejoso; y que el Juez Cívico Eduardo Vázquez Paramo no le permitió el acceso porque la audiencia ya había comenzado.¹⁵

El abogado del quejoso señaló que llegó al Juzgado Cívico y ahí “[...] estaba una señorita de turno [...] me dijo aun no empieza la audiencia pero que ahorita que inicie nos avisan para que pueda pasar” y que pasados diez minutos le permitió el acceso para que él mismo se informara; para entonces, la audiencia ya había iniciado y el Juez Cívico Eduardo Vázquez Paramo no le permitió permanecer;¹⁶ hechos que fueron corroborados por la Auxiliar Técnico del área de información de detenidos, quien expresó que el abogado llegó a preguntar por el quejoso, por lo que ella fue a “preguntarle al juez [...] y precisamente estaba con un detenido el juez y le comente (sic) directamente al juez que estaba el abogado del detenido y me dijo que en diez minutos me avisaba para dejarlo pasar”; por lo que pasado cierto tiempo, y sin recibir indicaciones del Juez Cívico, permitió pasar al abogado para que él preguntara de manera directa.¹⁷

De lo anterior se desprende que existió una dilación en permitir al abogado del quejoso entrar a la audiencia, y cuando logró ingresar, se le impidió su intervención ya que la audiencia ya había iniciado; lo cual constituye una omisión por parte del Juez Cívico Eduardo Vázquez Paramo en la salvaguarda al derecho seguridad jurídica del quejoso, pues aunque en la boleta de control se señaló que “se le hace saber al presunto infractor su derecho a establecer comunicación vía telefónica con persona de su confianza para que lo asista y defienda [...] manifiesta que no es su deseo (sic) hacer valer su derecho en estos momentos”,¹⁸ debió procurar que el quejoso pudiera acceder a dicho derecho en cualquier momento de la audiencia; de conformidad en el artículo 8.2 cuarto párrafo de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos,¹⁹ y artículo 33 del Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato,²⁰ sin embargo ello no ocurrió.

Cabe destacar que en la boleta de control no obra firma de conformidad del quejoso con la cual se corrobore su deseo de no ejercer su derecho a no ser asistido por una persona defensora, ni tampoco existe constancia de que se haya esperado un plazo razonable para

¹³ Foja 7.

¹⁴ Foja 19.

¹⁵ Foja 47.

¹⁶ Foja 74.

¹⁷ Foja 101.

¹⁸ Foja 23 a 25.

¹⁹ Precepto aplicable a los procedimientos administrativos sancionadores de conformidad con la Opinión Consultiva OC-11/90 de la Corte IDH, párrafo 28, consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_11_esp.pdf y la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 2013208 y rubro “GARANTÍAS JUDICIALES MÍNIMAS. SI BIEN LAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 8.2 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS SE REFIEREN, EN TÉRMINOS GENERALES, A LA MATERIA PENAL, SU APLICACIÓN PUEDE EXTENDERSE A OTRAS MATERIAS EN LA MEDIDA EN QUE CORRESPONDA.”. Consultable en: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2013208>

²⁰ Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato, cita: “Artículo 33.- Una vez presentado el detenido ante el juez cívico, se le hará saber verbalmente que tiene derecho a establecer comunicación telefónica con persona de su confianza para que le asista y defienda, facilitándole el medio idóneo para que pueda ejercer este derecho. En caso de que la persona presentada no desee hacer uso de ese derecho deberá dejarse constancia de esta circunstancia y se continuará con el procedimiento, caso contrario, se concederá un plazo máximo de una hora para el arribo de la persona en cuestión. Concluido el plazo concedido, sea que se presente o no la persona requerida por el infractor, dará inicio el procedimiento en cuyo supuesto le será asignado un defensor de oficio. En la misma forma se procederá cuando el juez cívico estime conveniente la comparecencia de otras personas.”. Consultable en: https://www.leon.gob.mx/adminayuntamiento/archivos_gaceta/anexo-245-85635298-Iniciativa_reformar_Regl_Polica_y_vialidad_y_Reg_Int_Admon.pdf



que su abogado llegara o que se le haya nombrado una persona defensora de oficio;²¹ como lo establece el artículo 33 del Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato.²²

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, el Juez Cívico Eduardo Vázquez Paramo, omitió salvaguardar el derecho humano a la seguridad jurídica del quejoso.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima directa a XXXXX, por lo que esta PRODHG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos²³ como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

²¹ Foja 25 vuelta.

²² Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato, cita: “Artículo 33.- Una vez presentado el detenido ante el juez cívico, se le hará saber verbalmente que tiene derecho a establecer comunicación telefónica con persona de su confianza para que le asista y defienda, facilitándole el medio idóneo para que pueda ejercer este derecho. En caso de que la persona presentada no desee hacer uso de ese derecho deberá dejarse constancia de esta circunstancia y se continuará con el procedimiento, caso contrario, se concederá un plazo máximo de una hora para el arribo de la persona en cuestión. Concluido el plazo concedido, sea que se presente o no la persona requerida por el infractor, dará inicio el procedimiento en cuyo supuesto le será asignado un defensor de oficio. En la misma forma se procederá cuando el juez cívico estime conveniente la comparecencia de otras personas.”. Consultable en: https://www.leon.gob.mx/adminayuntamiento/archivos_gaceta/anexo-245-85635298-Iniciativa_reformar_Regl_Polica_y_vialidad_y_Reg_Int_Admon.pdf

²³ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc
Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243.

Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102.

Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc



Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,²⁴ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de la autoridad infractora, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,²⁵ y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las omisiones a salvaguardar los derechos humanos, cometidas por el Juez Cívico Eduardo Vázquez Paramo; debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracción II, y 69 fracciones I y IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución al Juez Cívico Eduardo Vázquez Paramo, e integrar una copia a su expediente personal.

Además, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá enviar un oficio al Juez Cívico Eduardo Vázquez Paramo, donde le solicite adoptar todas las medidas legales y administrativas que garanticen la no repetición de hechos como los estudiados en esta resolución.

²⁴ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf

²⁵ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>



Asimismo, se deberán girar las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación dirigida al personal de los juzgados cívicos en los hechos materia de la presente resolución, sobre temas de derechos humanos, con énfasis en la cultura de la legalidad, ello con fundamento en el artículo 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

La medida de reparación consistente en capacitación prevista en este apartado podrá ampliarse al personal que la autoridad a quien se dirige la presente resolución así lo considere pertinente.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular del Juzgado Cívico General del municipio de León, Guanajuato, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se inicie la investigación por la autoridad competente, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se entregue un tanto de esta resolución al Juez Cívico Eduardo Vázquez Paramo y se integre una copia a su expediente personal, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

TERCERO. Se solicite al Juez Cívico Eduardo Vázquez Paramo adoptar todas las medidas legales y administrativas que garanticen la no repetición de hechos, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

CUARTO. Se giren las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación dirigida al personal de los juzgados cívicos, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó el maestro Vicente de Jesús Esqueda Méndez, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.